



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-
086/2021, TEEP-I-087/2021 Y
TEEP-I-122/2021,

PARTIDOS PROMOVENTES:
PARTIDO ACCION NACIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEZIUTLAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de octubre de dos mil
veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelven tres medios de impugnación,
presentados por representantes de partido, en contra de los
Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente
Municipal de Teziutlán, Puebla, en consecuencia de la impugnación
de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la
Constancia de Mayoría respectiva, identificados como sigue:

Expediente	Promovente	Carácter
TEEP-I-086/2021	Raúl Barros Ruiz	Representante del Partido Acción Nacional (PAN) ¹
	Edgar Antonio Vázquez Hernández	Candidato a la presidencia por los partidos PAN, PRI y PRD) ²
TEEP-I-087/2021	Raúl Barros Ruiz	Representante del Partido Acción Nacional (PAN) ³
	Miriam del Carmen Breton Martínez	Representante del Partido Fuerza por México ⁴

¹ En lo subsecuente PAN
² En lo subsecuente CPP
³ En lo subsecuente PAN
⁴ En lo subsecuente PAN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Baruc Martínez Martínez	Representante del Partido Verde Ecologista ⁵
TEEP-I-122/2021	Laura Elizabeth Torres Villegas	Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ⁶

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Aprobación del Manual de Registro de Candidaturas.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CG/AC-032/2021, el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.
- 3. Apertura de Registro de Candidaturas.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
- 4. Manual para Cómputos Distritales y Municipales.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-046/2021, por el que aprobó el manual para cómputos distritales y municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.
- 5. Solicitud de Registro de Candidaturas.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral resolvió mediante acuerdo CG/AC-055/2021 sobre las solicitudes de registro de Candidaturas a los

⁵ En lo subsecuente PAN
⁶ En lo subsecuente MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

6. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

7. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, realizaron el cómputo final de la elección respectiva, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	9337
	1482
	377
	1765
	963
	5387
	3273
	374
morena	8023
	1104
	641
	609



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

	4310
CANDIDATO INDEPENDIENTE	4138

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	EDGAR ANTONIO VAZQUEZ HERNANDEZ	11,196
	CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU	13,061
	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ HERREJON	963
	JOSE SANCHEZ NUÑEZ	5387
	RUBEN TOLEDO MENDEZ	374
	MANUEL DE LA SIERRA MUÑOZ DE COTE	1104
	CASILDO CRUZ BELEM	641
	JESUS MACIP RIOS	609
	JOSE MANUEL BELLO MORA	4310
CANDIDATO INDEPENDIENTE	OSCAR SANCHEZ CANO	4138
Candidatos no Registrados		73

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, fue el candidato postulado por la candidatura común conformada por: partido del Trabajo, Partido Compromiso por Puebla y Morena.

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Teziutlán, Puebla	Candidatura Común conformada por: Partido del Trabajo, Partido Compromiso por Puebla y Morena. CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU



Por lo que, en esa misma sesión, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

8. Presentación del Recurso de Inconformidad⁷. Inconforme con los anteriores resultados, los representantes de partido acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, presentaron ante la autoridad responsable, los sendos recursos de inconformidad motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de presentación
TEEP-I-086/2021	12 de junio de 2021
TEEP-I-087/2021	12 de junio de 2021
TEEP-I-122/2021	26 de julio de 2021

9. Publicitación del medio. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sema, Puebla, órgano electoral responsable, certificó las recepciones de los medios de impugnación; asimismo, dictó los auto de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, como sigue:

Expediente	Certificación	Hora de Fijación
TEEP-I-086/2021	12 de junio de 2021	21:50 horas
TEEP-I-087/2021	12 de junio de 2021	22:50 horas
TEEP-I-122/2021	27 de julio de 2021	14:00 horas

10. Interposición de Escrito de Tercero Interesado. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla certificó la interposición de los escritos de tercero interesado, escritos signados por Irving Benjamín Paz Alvarado, quien se ostentó como Representante propietario del Partido del Trabajo, Irma Modesta

⁷ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.



López Quiroz Representante Propietaria del Partido Compromiso por Puebla, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Interposición	Fecha de Certificación	Hora Presentación
TEEP-I-086/2021	14 de junio de 2021	14 de junio de 2021	21:30 hrs
TEEP-I-087/2021	14 de junio de 2021	14 de junio de 2021	20:50 hrs

11. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintidós de julio de la presente anualidad, a las nueve horas con cero minutos, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió los medios de impugnación TEEP-I-086/2021 y TEEP-I-087/2021, posteriormente el dos de agosto, a las nueve horas con cero minutos fue remitido el medio de impugnación identificado como TEEP-I-122/2021 los tres a este Organismo Jurisdiccional, promovidos de la siguiente manera:

Expediente	Remitido mediante Oficio Numero
TEEP-I-086/2021	IEE/PRE-2866/2021
TEEP-I-087/2021	IEE/PRE-2867/2021
TEEP-I-122/2021	IEE/PRE-3124/2021

12. Turno. Por acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-I-086/2021 y TEEP-I-087/2021, por acuerdo de fecha dos de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordeno la integración del expediente TEEP-I-122/2021 y turnar dichos expedientes a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

13. Radicación de la Demanda. La Magistrada Instructora ordenó la radicación de los expedientes turnados a su ponencia, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, como se muestra a continuación:

Expediente	Fecha de Radicación
TEEP-I-086/2021	24 de agosto de 2021
TEEP-I-087/2021	24 de agosto de 2021
TEEP-I-122/2021	27 de septiembre de 2021



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

14. Solicitud de Sesión Pública no Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cuatro de octubre de este año, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de sendos recursos de inconformidad interpuestos por Raúl Barros Ruiz Representante del Partido Acción Nacional, Mirian del Carmen Breton Martínez Representante del Partido Fuerza por México, Baruc Martínez Martínez Representante del Partido Verde Ecologista, Laura Elizabeth Torres Villegas Representante del Partido Revolucionario Institucional y Edgar Antonio Vázquez Hernández Candidato a la presidencia por PAN, PRI y PRD, ante el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, en consecuencia, la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes, TEEP-I-087/2021 y TEEP-I-122/2021. al expediente TEEP-I-086/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos por Raúl Barros Ruiz Representante del Partido Acción Nacional, Mirian del Carmen Breton Martínez Representante del Partido Fuerza por México, Baruc Martínez Martínez Representante del Partido Verde Ecologista, Laura Elizabeth Torres Villegas Representante del Partido Revolucionario Institucional y Edgar Antonio Vázquez Hernández Candidato a la presidencia por los partidos PAN, PRI y PRD, correspondientemente, para combatir los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, en consecuencia, la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los tres medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convectiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

En los recursos que ahora se resuelven se le reconoce la personería como tercero interesado a Irving Benjamín Paz Alvarado, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo e Irma Modesta López Quiroz en su calidad de representante propietaria del Partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; al apersonarse en los recursos de inconformidad 108, 109 y 111; y, por contar con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

De ahí que los partidos políticos referidos con anterioridad ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

CUARTO. PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación TEEP-I-086/2021, TEEP-I-087/2021 y TEEP-I-122/2021 reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:



1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el mismo día, mes y año, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del diez al doce de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda TEEP-I-086/2021 y TEEP-I-087/2021, el doce de junio del año en curso, respectivamente, es inconcuso que su presentación resultó oportuna; ahora bien en lo que respecta al expediente identificado como TEEP-I-122/2021 se considera oportuno en virtud de que el agravio que esgrime el recurrente es relativo al dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral mediante una sesión extraordinaria que concluyo el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno por lo que al ser interpuesto el recurso en mención en fecha veintiséis de julio del mismo año resulta oportuno.

3. Legitimación. Los actores comparecen su calidad de, Representantes propietarios de Partido Acción Nacional, Fuerza por México, Partido Verde Ecologista, Partido Revolucionario Institucional y Edgar Antonio Vázquez Hernández candidato a la presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.



4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de Partido Acción Nacional, Fuerza por México, Partido Verde Ecologista, Partido Revolucionario Institucional y Edgar Antonio Vázquez Hernández, es que se deje sin efectos los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, en consecuencia la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva emitida el nueve de junio de dos mil veintiunos por el Consejo Municipal del Instituto electoral del Estado de Puebla en el Municipio Teziutlán, en favor del C. Carlos Enrique Peredo Grau, candidato postulado por la Candidatura común formada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Compromiso por Puebla y Morena, de la elección en la que participaron dichos partidos.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

***LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.***⁸

SEXTO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por los Promoventes, el Tercero Interesado, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

Recurso de Inconformidad. TEEP-I-086/2021

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

I. Pruebas aportadas por el recurrente.

1. Técnica, consistente en los videos presentados mediante una memoria USB.
2. Sobre amarillo que contiene la ubicación de las mesas directivas de casilla
3. 214 copias simples de actas de jornada Electoral en reducción
4. Encarte de ocho hojas doble cara.
5. Presuncional legal y humana

Solicitud del recurrente

6. Todas las actas de apertura, actas de Jornada Electoral, acta de escrutinio y cómputo, actas de clausura y hojas de incidentes

II. Pruebas aportadas por el Tercero Interesado

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Partido del Trabajo

- 7. Escrito de Acreditación como representante del Partido Compromiso por Puebla
- 8. Ejemplar impreso del Encarte de la jornada electoral 2020-2021 del municipio de Teziutlán, Puebla

Solicitudes del Tercero Interesado

- 9. Solicitud de legajo de actas certificadas por el Consejo municipal de las actas de Jornada Electoral de todas las casillas.
- 10. Solicitud de legajo de actas Certificadas por el Consejo Municipal de las actas de Escrutinio y Cómputo de todas las casillas.

Partido Compromiso por Puebla

- 11. Ejemplar impreso del Encarte de la jornada electoral 2020-2021 del municipio de Teziutlán, Puebla

Solicitud del tercero interesado

- 12. Solicitud de legajo de actas certificadas por el Consejo municipal de las actas de Jornada Electoral de todas las casillas
- 13. Solicitud de legajo de actas certificadas por el Consejo municipal de las actas de Jornada Electoral de todas las casillas

III. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable

- 14. Actas de apertura de jornada electoral
- 15. Actas de Jornada Electoral
- 16. Acta de escrutinio y cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

17. Actas de clausura de jornada electoral

18. Hojas de incidentes de jornada electoral

19. Listado Nominal de Teziutlán, Puebla

20. Acta CME TEZIUTLAN-008/2021 Sesión Permanente de Computo Final

21. Acta CME-TEZIUTLÁN/AC-010/21 Acuerdo del consejo municipal por el que se efectúa el computo final, declara la validez y elegibilidad de la planilla ganadora del municipio de Teziutlán, Puebla.

IV Valoración de Pruebas del Expediente TEEP I-086/2021

Los documentos descritos en los numerales **2, 4, 7, 8, 11** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

El documento descrito en el numeral **3** es **Documental Privada**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

En relación con la prueba técnica señalada con el numeral **1**, no se admite, en virtud de que no fue aportada de conformidad con lo establecido en la normativa electoral, es decir, especificando las circunstancias de tiempo, lugar, persona y ocasión; de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción III.

En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **5**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.



Respecto a las pruebas enlistadas con los numerales **6, 9, 10, 12 y 13** este Tribunal advierte que los recurrentes solicitan que se le requiera a diversas instituciones. Si bien este organismo jurisdiccional tiene la facultad de requerir, lo cierto es que en base al artículo 361 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las pruebas que se ofrezcan y las que hagan mención de las que el juzgador habrá de requerir, **el promovente deberá justificar el haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le hayan sido otorgadas**, lo cual no sucede en el caso.

Recurso de Inconformidad. TEEP-I-087/2021

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

V. Pruebas Aportadas por el Recurrente

22. Copia simple de formato Excel de título Gastos de Campaña en el Municipio de Teziutlán

23. Instrumental de Actuaciones; consistentes en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan

24. La Presunciones Legal y Humana; Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro del expediente.

Solicitudes del recurrente

25. Solicitud de copia Certificada de los informes preliminares de reportes de gastos de campaña de la planilla ganadora

26. Solicitud de copia certificada del informe final de Fiscalización entregada por la planilla ganadora.

27. Solicitud de copia certificada de los informes ingresados por la planilla ganadora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

28. Solicitud de copia certificada de fiscalización respecto de los gastos de campaña, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización.

29. Solicitud de copia certificada del informe consolidado de la fiscalización que se apruebe por la comisión de fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

30. Solicitud de copia certificada del acuerdo del Consejo General por el que se apruebe el dictamen de fiscalización.

31. Solicitud de copia certificada del expediente y resolución que remita la Unidad Técnica de fiscalización respecto de las quejas de fiscalización.

VI. Pruebas Aportadas por el Tercero Interesado

Partido del Trabajo

32. Escrito de Acreditación como representante del Partido Compromiso por Puebla

33. Acuse de recibo del Sistema Integral de fiscalización, de la cuenta de gastos de campaña de la planilla Juntos Haremos Historia en Puebla y Compromiso por Puebla, para el municipio de Teziutlán.

Partido Compromiso por Puebla

34. Acuse de recibo del Sistema Integral de fiscalización, de la cuenta de gastos de campaña de la planilla Juntos Haremos Historia en Puebla y Compromiso por Puebla, para el municipio de Teziutlán

VII. Pruebas Aportadas por la autoridad

35. Copia Certificada del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Teziutlán.

VIII Valoración de Pruebas del Expediente TEEP I-087/2021



Los documentos descritos en los numerales, **32 al 35** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio

Los documentos descritos en el numeral **22** son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

En lo referente a las pruebas enlistadas con el numeral **23 y 24**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Respecto a las pruebas enlistadas con los numerales **25 al 31** este Tribunal advierte que los recurrentes solicitan que se le requiera a diversas instituciones. Si bien este organismo jurisdiccional tiene la facultad de requerir, lo cierto es que en base al artículo 361 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las pruebas que se ofrezcan y las que hagan mención de las que el juzgador habrá de requerir, **el promovente deberá justificar el haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le hayan sido otorgadas**, lo cual no sucede en el caso.

Recurso de Inconformidad. TEEP-I-122/2021

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

IX. Pruebas Aportadas por el Recurrente

34. La documental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

35. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana

Solicitadas por el recurrente

36. Solicitud de Copia certificada del dictamen que emitió la Unidad Técnica de fiscalización respecto del gasto de campaña de la planilla ganadora

37. Solicitud de copia certificada de informe consolidado de la fiscalización que aprobó la Comisión de Fiscalización del consejo general del Instituto Nacional Electoral.

38. Solicitud de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado y emitido en sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida el día veintitrés del mismo mes y año.

Respecto a las pruebas enlistadas con los numerales **36 a 38** este Tribunal advierte que los recurrentes solicitan que se le requiera a diversas instituciones. Si bien este organismo jurisdiccional tiene la facultad de requerir, lo cierto es que en base al artículo 361 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las pruebas que se ofrezcan y las que hagan mención de las que el juzgador habrá de requerir, **el promovente deberá justificar el haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le hayan sido otorgadas**, lo cual no sucede en el caso.

X Valoración de Pruebas del Expediente TEEP I-122/2021

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **34 y 35**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO.

7.1. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.



A juicio de este pleno, el agravio esgrimido por los recurrentes deviene **INFUNDADO**, puesto que contrario a lo aducido por los partidos recurrentes, en el caso, no hubo rebase al tope de gastos de campaña, como se expone a continuación.

- **Marco Normativo.**

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estipula lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la



nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio que fue elevado a jurisprudencia al dictar la Sala Superior del Tribunal en comento, la jurisprudencia **2/2018**⁹ de rubro y texto siguiente:

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

- Estudio del agravio.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al *INE*, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

a. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidato fue Carlos Enrique Peredo Grau, del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, como se muestra a continuación:

- Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

 INE Instituto Nacional Electoral  UTF Unidad Técnica de Fiscalización UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 ANEXO II - GASTOS TOTALES COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA									
SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN			
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	COALICIÓN	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		TEZIUTLAN			
ID CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE CANDIDATO		FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA		
103081	PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU		04/05/21	02/06/21	\$18,536.81	\$59,162.10		
OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS			
\$32,773.15	\$0.00	\$28,400.59	\$66.21	\$48.96	\$0.00	\$0.00			
DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$0.00	\$138,987.82	\$1,330.65			\$1,330.65	\$140,318.47	\$153,431.33	\$13,112.86	0.09

- Compromiso por Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCIÓN	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD
CANDIDATURA_COMUN	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		TEZIUTLAN	101741

CARGO	NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET
PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU	04/05/21	02/08/21	\$0.00	\$0.00	\$2,302.62	\$0.00	\$134.20

PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADO	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A
\$0.00	\$805.24	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,242.06	\$11,587.46

AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITOR	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITOR	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
		\$11,587.46	\$14,829.52	\$153,431.33	\$138,601.81	90%

De las tablas anteriores se observa que los gastos reportados son de **\$140,318.47 (ciento cuarenta mil trescientos dieciocho pesos 47/100 M.N.)** para la coalición Juntos haremos historia en puebla, y de **\$14,829.52 (catorce mil ochocientos veintinueve pesos 52/100 M. N.)**, para el partido Compromiso por Puebla, y se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA. (Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y Compromiso por Puebla)			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$155,147.99	\$153,431.33	\$1,716.66	1.11%

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no hubo rebase de topes de campaña, pues el tope de gastos para el cargo de Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla es de **\$153,431.33 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 33/100 M.N.)** de los cuales el total de los gastos del candidato ganador fueron **\$155,147.99 (ciento cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, es decir, que tuvo un gasto mayor de \$1,716.66



(mil setecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), respecto al que tenía debidamente autorizado.

Por lo que si bien, rebasó en un 1.11%, esto no es suficiente para llegar a lo establecido en la normativa electoral aplicable, donde se infiere que dicho rebase debe ser superior al 5%.

En consecuencia, el agravio expuesto por los recurrentes resulta **infundado**, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento¹⁰, esta circunstancia **es insuficiente** para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

En cuanto a este elemento, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, fueron resueltos por el Consejo General del *INE* el veintidós de julio.

Además de que, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado.

¹⁰ Como se advierte del acta de cómputo de la elección.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso, si bien las partes recurrentes aducen que existieron gastos no contabilizados por el consejo general del INE, tales planteamientos deben desestimarse atento a que son manifestaciones vagas y genéricas que no permiten a este Tribunal contrastar indiciadamente si esos gastos fueron o no contabilizados por la autoridad fiscalizadora.

La calificación de genéricos y de insuficientes de los argumentos del recurrente, se sintetiza, encuentra soporte en el hecho mismo de que el recurrente se limita a señalar que se dieron una serie de gastos y se realizaron una serie de eventos con los que, en su concepto, el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña, estas son, en este momento, en el plano del examen de una posible causal de nulidad de elección, apreciaciones subjetivas porque con ellas no se permite identificar en concreto a qué erogaciones se refiere, y porque no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente; de ahí que resultan insuficientes para demostrar la irregularidad que aduce. No se cuenta, en resumen, con sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tienen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitan a esta Tribunal emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma la promovente se rebasó el citado límite.

Así, ante la ausencia de elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SM-JIN-49/2021. No pasa inadvertido que, el elemento en estudio especifica que dicha



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa. Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Aunado a lo expuesto, como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del actual, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Local del INE en Puebla, informara a este Tribunal, si el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, ha sido impugnado.

Sin embargo, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, fue omisa en informar sobre impugnación alguna en contra del Dictamen Consolidado.



Ahora bien, en cuanto al tercer elemento de la jurisprudencia señalada en el marco normativo, relativo a **que “La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar”**. De los resultados vertidos en el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla, se obtienen los siguientes resultados entre el primer y el segundo lugar:

Primer lugar	Segundo lugar	Total de votos	Diferencia
		43200	4.32%
13,061	11,196		
30.23%	25.91		

De los datos obtenidos, se advierte que, de igual forma, no se actualiza el elemento en estudio.

En este sentido, al no acreditarse ninguno de los elementos que constituyen el rebase de tope de campaña, **es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la votación.

En consecuencia, se estima que el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

7.2. FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN.



A consideración de este Pleno, el presente agravio deviene INFUNDADO, en virtud de que contrario a lo manifestado por los recurrentes, se advierte que los funcionarios de casilla que señala, si son pertenecientes a sus respectivas secciones.

- **Marco normativo.**

Es necesario referir que, de acuerdo con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al día de la jornada electoral los ciudadanos que han sido previamente seleccionados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñan funciones específicas.

Ahora bien, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las funciones, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹¹.

Al respecto, el artículo 377 fracción II Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se

¹¹ Artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, atento a que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Si los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹².
- Al existir ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹³.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁴.

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2002&tpoBusqueda=S&sWord=14/2002>.

¹⁴ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/97>. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado. Consultables en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0198-2012.pdf,



Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura, por lo que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹⁵.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Al acreditarse que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva¹⁶.
- Si existe una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Una vez señalado el marco normativo se procederá a estudiar el agravio referido.

- ESTUDIO DEL AGRAVIO.

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0260-2012.pdf, y
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0293-2012.pdf.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo, para que se actualice la nulidad de la casilla por fungir como funcionarios ciudadanos ajenos a la sección de que se trate, se debe acreditar fehacientemente tal situación.

En este sentido el recurrente señala que en treinta y nueve casillas (mismas que serán detalladas más adelante), fungieron como funcionarios diversas personas que no pertenecen a las secciones de las mismas.

De igual forma, indican que en el caso, la nulidad de la votación recibida en esta casilla se acredita dado que la Ley prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla.

Señalan que se debe tener presente que ha sido criterio de la Sala Superior que para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla". "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Y que, del análisis de todos los elementos que integran las casillas a las que se hace referencia se podría advertir que no existe certeza en cuanto a su debida integración, sin que su presencia se pueda tener por acreditada con la enunciación simple de sus nombres.

No obstante, del análisis de las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas que señala, concatenadas con el encarte federal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la elección y las listas nominales remitidas por el INE, se advierte que contrario a lo aducido por los recurrentes, los funcionarios de casilla que argumenta, si pertenecen a las secciones en las que fungieron como tal, como se explica a continuación:

ESTUDIO DE FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN.						
N o.	CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA	ENCARTE FEDERAL ¹⁷	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	APARECE EN LA LISTA NOMINAL	NO SE ACTUALIZA
1	2134 B	PRESIDENTE	ANA LUISA VILLA GARIBAY	JUAN CARLOS PÉREZ RAMÍREZ	SECCIÓN 2134 C2, NÚMERO 675	X
2	2134 C1	PRIMER ESCRUTADOR	LORENA GUITIERREZ AGUILAR	JOEL SAID SANTANA MUÑOZ	SECCIÓN 2134 C3, NÚMERO 395	X
3	2135 C1	PRESIDENTE	JUAN CARLOS LÁZARO VÁZQUEZ	JUAN CARLOS LÁZARO VÁZQUEZ	SECCIÓN 2135 B, NÚMERO 618	X
		1ER SECRETARIO	YESSICA LIZETTE ORTIGOZA LÓPEZ	YESSICA LIZETTE ORTIGOZA LÓPEZ	SECCIÓN 2135 C1, NÚMERO 218	X
4	2136 C5	3ER ESCRUTADOR	LIDIA CASIANO MELCHOR	ARTURO RAMOS GARCÍA	SECCIÓN 2136 C4, NÚMERO 521	X
5	2137 C3	1ER ESCRUTADOR	JULIO ALBERTO VÁZQUEZ ROMERO	ROSA MARÍA CALZADA FERNÁNDEZ	SECCIÓN 2137 B, NÚMERO 330	X
		3ER ESCRUTADOR	ROSA MARÍA CALZADA FERNÁNDEZ	ROBERTO CADENA HERNÁNDEZ	SECCIÓN 2137 B, NÚMERO 309	X
6	2140 B	3ER ESCRUTADOR	ROSALÍA TAPIA RAMOS	JOAQUIN DOMINGUEZ OBANDO	SECCIÓN 2140 B, NÚMERO 445	X
7	2140 C1	2DO ESCRUTADOR	MAYRA HERNÁNDEZ BONILLA	MARÍA DE LOS ANGELES GONZALEZ TAPIA	SECCIÓN 2140 C 1, NÚMERO 44	X
		3ER ESCRUTADOR	ARMANDO JESUS HERNÁNDEZ ACEVEDO	DORINA SHAYDE MARTINEZ RUIZ	SECCIÓN 2140 C1, NÚMERO 460	X
8	2141 C1	PRESIDENTE	ANAYELI RIVERA MENDOZA	ANAYELI RIVERA MENDOZA	SECCIÓN 2141 C1, NÚMERO 333	X
		3ER ESCRUTADOR	JOSIAS BARTOLO FERNANDEZ	EDITH HERNÁNDEZ DE JESUS	SECCIÓN 2141 B, NÚMERO 359	X
9	2142 C2	1ER ESCRUTADOR	ÁNGEL EMMANUEL CARCAMO MORALES	SUSANA VERNET BRUNO	SECCIÓN 2142 C2, NÚMERO 621	X
		2DO ESCRUTADOR	ABIGAIL GUADALUPE GOMEZ HERNÁNDEZ	EVANGELINA ABURTO MEJÍA	SECCIÓN 2142 B, NÚMERO 12	X
		3ER ESCRUTADOR	XOCHIL DE JESUS HERNÁNDEZ	DENISSE SALAZAR PÉREZ	SECCIÓN 2142 C 2, NÚMERO 349	X
10	2146 C1	2DO SECRETARIO	LORENZO ANTONIO CAMACHO GARCÍA	SUSANA DÍAZ GARCÍA	SECCIÓN 2146 B, NÚMERO 362	X
		2DO ESCRUTADOR	SUSANA DÍAZ GARCÍA	MARGARITA GUADALUPE DÍAZ LÓPEZ	SECCIÓN 2146 B, NÚMERO 364	X
		3ER ESCRUTADOR	MARCELO ANDRADE AGUSTÍN	ROSA ELIA ASCENCIO MÉNDEZ	SECCIÓN 2146 B, NÚMERO 125	X
11	2147 B	PRESIDENTE	LETICIA ALARCÓN LUIS	SUSANA JACINTO RAMOS	SECCIÓN 2147 C1, NÚMERO 229	X
12	2147 C2	3ER ESCRUTADOR	JESSICA JOSELYN GUEVARA REYES	ESPERANZA CANO BRIGIDO	SECCIÓN 2147 B, NÚMERO 211	X
13	2149 C1	2DO ESCRUTADOR	JOSÉ SALVADOR LÓPEZ PÉREZ	YOLANDA GONZALEZ MUÑOZ	SECCIÓN 2149 B, NÚMERO 489	X
14	2150 C1	2DO ESCRUTADOR	MARIA EDITH GONZÁLEZ MORALES	LEONCÍA MENDOZA MARTÍNEZ	SECCIÓN 2150 C2, NÚMERO 8	X
		3ER ESCRUTADOR	JOSE ANTONIO OROZCO BERNAL	MAURO HERNÁNDEZ	SECCIÓN 2150 B ¹⁸	X
15	2150 C2	1ER ESCRUTADOR	JORGE LUIS MÉNDEZ MATEO	RICARDO GUARNERO LIMAS	SECCIÓN 2150 C2 ¹⁹	X
16	2153 C1	2DO ESCRUTADOR	JULIO CESAR GONZÁLEZ LÓPEZ	FILIBERTO HERNANDEZ SANTOS	SECCIÓN 2153 B, NÚMERO 482	X
17	2157 B	3ER ESCRUTADOR	GUADALUPE ANDRADE OLIVARES	CELICIA ORTUÑO URBANO	SECCIÓN 2157 C1, NÚMERO 223	X

¹⁷ Encarte o Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, del Distrito Electoral Federal 03.

¹⁸ Tal y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal, del Encarte o Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, del Distrito Electoral Federal 03.

¹⁹ Tal y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal, del Encarte o Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, del Distrito Electoral Federal 03.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

18	2157 C1	3ER ESCRUTADOR	CLAUDIO PORFIRIO BLANCAS ROMERO	GUADALUPE ANDRADE OLIVARES	SECCIÓN 2157 B, NÚMERO 37	X
19	2158 B	3ER ESCRUTADOR	LUZ ARELI GONZALEZ GARCIA	MARIANA MARQUEZ MELGAREJO	SECCIÓN 2158 C2, NÚMERO 576	X
20	2158 C2	PRESIDENTE	MARIA ELENA MARTÍNEZ AGUILAR	ALEJANDRO LEONARDO SANCHEZ	SECCIÓN 2158 C2, NÚMERO 384	X
		3ER ESCRUTADOR	JOAQUÍN ERNESTO HERNÁNDEZ BARREDA	LUZ ELENA HERNANDEZ SALVADOR	SECCIÓN 2158 C2, NÚMERO 137	X
21	2158 C4	1ER SECRETARIA	JUAN ALEXANDER HERNANDEZ LIBREROS	CRISTINA MORALES HERNANDEZ	SECCIÓN 2158 C3, NÚMERO 209	X
		2DO ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES	MARIA DE LOS ANGELES MARTAGON AVILA	SECCIÓN 2158 C2, NÚMERO 593	X
22	2162 B	1ER ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CEBALLOS	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CEBALLOS	SECCIÓN 2162 C1, NÚMERO 454	X
23	2163 B	1ER SECRETARIO	MARÍA DEL ROCÍO FLORES MELGAREJO	MARÍA DEL ROCÍO FLORES MELGAREJO	SECCIÓN 2163 C2, NÚMERO 296	X
		1ER ESCRUTADOR	JESÚS JAFET MÉNDEZ SÁNCHEZ	KAREN ARENY MÉNDEZ MORA	SECCIÓN 2163 C2, NÚMERO 532	X
24	2163 C2	2DO. SECRETARIO	NELLY MÉNDEZ LÓPEZ	NELLY MÉNDEZ LÓPEZ	SECCIÓN 2163 C2, NÚMERO 497	X
25	2164 C1	1ER. SECRETARIO	IGNACIO EVANGELISTA HERNÁNDEZ	BEATRIZ VÁZQUEZ VÁZQUEZ	SECCIÓN 2164 C4, NÚMERO 666	X
		3ER ESCRUTADOR	MADAI DROUAILLET BERNABE	ESPERANZA BAUTISTA PASCUAL	SECCIÓN 2164 B, NÚMERO 366	X
26	2164 C2	3ER ESCRUTADOR	MARTÍN FRANCISCO GIL	JUVENCIO GUTIERREZ CUEVAS	SECCIÓN 2164 C1, NÚMERO 470	X
27	2167 C4	PRESIDENTE	ANTONIO MÉNDEZ EUSEBIO	JORGE PASCUAL EUSEBIO	SECCIÓN 2167 C4, NÚMERO 246	X
28	2168 C2	2DO ESCRUTADOR	LUIS EDUARDO CANO GUERRERO	MIGUEL ANGEL ROSAS MARTÍNEZ	SECCIÓN 2168 C2, NÚMERO 221	X
29	2168 E1	2DO ESCRUTADOR	JOSE EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS	JOSE EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS	SECCIÓN 2168 E1, NÚMERO 418	X
30	2169 B	2DO ESCRUTADOR	LILIANA CALDERON CADENA	SOFIA BENITO LÓPEZ	SECCIÓN 2169 B, NÚMERO 380	X
31	2169 C4	PRESIDENTE	JOSE ALEJANDRO CAMARERO RODRIGUEZ	CHRISTIAN SANTOS MENDEZ	SECCIÓN 2169 C5, NÚMERO 373	X
32	2172 B	1ER SECRETARIO	LIDIA SANCHEZ GARCÍA	LIDIA SANCHEZ GARCÍA	SECCIÓN 2172 C3, NÚMERO 88	X
33	2172 C1	PRESIDENTE	RENE ESPINOZA GASCA	DULCE MARÍA HIPOLITO APOLINAR	SECCIÓN 2172 C1, NÚMERO 269	X
34	2173 C1	2DO ESCRUTADOR	ALEJANDRO ASCENCION CRUZ ROMERO	MARIA GUADALUPE GUZMAN REYES	SECCIÓN 2173 C1, NÚMERO 592	X
		3ER ESCRUTADOR	PATRICIA LIBREROS SIMON	ELSA OLIVARES GARCÍA	SECCIÓN 2173 C3, NÚMERO 420	X
35	2173 C3	3ER ESCRUTADOR	ESMERALDA MELGAREJO NICANOR	MARIA DE LOURDES GARCÍA DOLORES	SECCIÓN 2173 C1, NÚMERO 335	X
36	2174 B	2DO ESCRUTADOR	CAROLINA OLIVER HERRERA	HIPOLITO ALBINO FELIPE	SECCIÓN 2174 B, NÚMERO 167	X
37	2173 B	1ER ESCRUTADOR	VICTOR BELLO VAZQUEZ	VICTOR BELLO VAZQUEZ	SECCIÓN 2173 B, NÚMERO 260	X
		3ER ESCRUTADOR	MITZY SIMONE SIMON HERNANDEZ	MIGUEL CADENA VAZQUEZ	SECCIÓN 2173 B, NÚMERO 376	X
38	2173 C2	2DO ESCRUTADOR	JANET LUNA BRIONES	JANET LUNA BRIONES	SECCIÓN 2173 C2, NÚMERO 466	X
39	2174 C1	1ER ESCRUTADOR	ROGELIO COYOTL MANUEL	SILVIA LUCERO MARIN VAZQUEZ	SECCIÓN 2174 C2, NÚMERO 233	X
		3ER ESCRUTADOR	ADRIANA ALBERTO HERRERA	NATIVIDAD MOTE RIVERA	SECCIÓN 2174 C2, NÚMERO 432	X

De ahí que, al estar plenamente acreditado que los funcionarios de casilla pertenecen a sus respectivas secciones, se estima que el agravio en estudio, deviene **INFUNDADO**.

7.3. FALTA DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN EL ACTA.

En lo atinente al presente agravio, este órgano jurisdiccional lo califica como INFUNDADO, lo anterior a causa de que contrario a lo manifestado por los partidos recurrentes, los funcionarios de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

casilla que indica, si firmaron las Actas de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas, como se expone:

- MARCO NORMATIVO.

Durante la jornada electoral, se emiten una serie de documentos a fin de dotar de legalidad y certeza a los resultados de la elección de que se trate; en los mismos, obran diversos rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura, por lo que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.

Estos documentos incluyen subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Tal y como lo establece la jurisprudencia 17/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica



necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

- ESTUDIO DEL AGRAVIO.

En su escrito recursal, los recurrentes señalan que procede declarar la nulidad de la votación recibida en las tres casillas, derivado de la falta de firma de los funcionarios que intervinieron en ellas.

Sin embargo, de las actas de la jornada electoral, sí se aprecian las firmas de los funcionarios que señalan, como se ilustra a continuación:

ESTUDIO DE LA FALTA DE FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL			
CASILLA	IRREGULARIDAD	ESTUDIO	NO SE ACTUALIZA
2139 C1	NO FIRMA PRIMER ESCRUTADOR	NO OBRA EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, SIN EMBARGO, DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ADVIERTE LA FIRMA DEL 1ER ESCRUTADOR.	X
2140 B	SIN FIRMA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS	DEL ACTA SE ADVIERTE LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA.	X
2157 C1	SIN FIRMA DEL PRESIDENTE	DEL ACTA SE ADVIERTE LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE CASILLA.	X

De la información antes vertida, se advierte, que en lo referente a la casilla 2139 C1, si bien no obra el Acta de jornada electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo se aprecia que dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

funcionario de casilla, firmó en los apartados relativos a la instalación de la casilla y al cierre de la votación.

De lo anterior, es posible deducir válidamente que efectivamente el primer escrutador de la casilla mencionada, estuvo presente durante toda la jornada electoral.

De ahí que el pleno de este Tribunal, estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.

7.4. ERROR Y DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y POR LA AUSENCIA DE RUBROS FUNDAMENTALES EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.

Se estiman que dichos agravios devienen INFUNDADOS, como se expondrá a continuación:

- MARCO NORMATIVO.

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que:

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.



Los siguientes 290, 291 ,292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.



Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **8/97** de rubro: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***²⁰

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Material probatorio.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a)** Actas de la jornada electoral;
- b)** Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo respectivo con motivo del recuento;
- c)** Hojas de incidentes;
- d)** Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- e)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna;
- f)** En su caso, lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutive de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- g)** Acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio.

- h)** Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- i)** Constancias individuales, y
- j)** Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, incisos a), y 359 primer párrafo del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en la fracción II, y del segundo párrafo de las mismas porciones normativas antes citadas.



Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipal, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 312 del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

- ESTUDIO DEL AGRAVIO.

a) Error o dolo en el cómputo de votos.

En su escrito inicial, los partidos recurrentes indican que el artículo 377 fracción VII del Código Electoral del Estado el cual prevé que será nula la votación recibida en casilla cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

De igual forma indican que existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, errores que hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En este orden de ideas, los recurrentes señalan que existió error o dolo en once casillas de la elección, sin embargo, posterior al análisis de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	2135 C1	694	301	393	389	389	389	0	1	NO
2	2136 B	718	374	344	344	344	344	0	16	NO
3	2154 C1	669 ²¹	302	367	366	366	366	0	4	NO
4	2156 B	750	354	396	395	396	396	1	1	NO ²²

²¹ Información extraída del Acta del Consejo Municipal por la que realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.
²² Toda vez que, el candidato que obtiene la mayoría, cuenta con 8 votos más en candidatura común, y el segundo lugar no aparece



HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	RECIBIDAS MENOS SOBREPANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
5	2156 C1	750	334	416	416	0	415	416	13	SI
6	2158 B	703	354	349	349	349	349	0	3	NO
7	2162 C1	729 ²³	352	377	385	0	0	385	17	SI
8	2164 C4	768	353	415	414	417	417	3	86	NO
9	2168 B	566	214	382	352	352	352	0	45	NO
10	2168 EC1	503	212	291	291	291	291	0	14	NO
11	2172 C2	614	270	344	344	344	344	0	93	NO

A) Casillas cuyos rubros fundamentales coinciden

En lo concerniente a las casillas que serán objeto de análisis en el presente apartado, resulta **INFUNDADA** la pretensión de nulidad por la causal de error en el escrutinio y cómputo.

Para sustentar tal conclusión, se tomará en cuenta la información consignada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en casilla —elaboradas por los funcionarios que integraron las respectivas mesas directivas— y las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

²³ Información extraída del Acta del Consejo Municipal por la que realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A fin de sistematizar el estudio de la causal de nulidad en comento y evidenciar lo infundado de los planteamientos de los recurrentes, los datos obtenidos a través de los referidos medios probatorios serán asentados en un cuadro, a través del cual se ilustrará, si existe o no, discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos.

Datos que serán incorporados en tal cuadro una vez corroborados y, en su caso, corregidos por este organismo jurisdiccional, esto es, revisando tanto el resultado de la operación aritmética realizada para obtener la votación total recibida en cada casilla, de acuerdo al acta de cómputo final de la elección, y con base en datos ajustados a la realidad.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas.

Por tanto, si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, puede afirmarse que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, en las siguientes casillas, los tres rubros fundamentales son totalmente coincidentes:



HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	2135 C1	694	301	393	389	389	389	0	1	NO
2	2136 B	718	374	344	344	344	344	0	16	NO
3	2154 C1	669 ²⁴	302	367	366	366	366	0	4	NO
4	2158 B	703	354	349	349	349	349	0	3	NO
5	2168 B	566	214	382	352	352	352	0	45	NO
6	2168 EC1	503	212	291	291	291	291	0	14	NO
7	2172 C2	614	270	344	344	344	344	0	93	NO

Por lo que resulta evidente que resultan **INFUNDADOS** sus agravios.

A) Casillas con errores en rubros fundamentales.

A continuación, se inserta una tabla en la que se consignan los datos relativos a los rubros fundamentales, tal y como fueron asentados por los funcionarios de Casillas en los documentos respectivos al día de la elección en las casillas impugnadas. En adición se presentan los datos relativos a los resultados obtenidos por el primer y segundo lugar; la diferencia numérica entre ellos, así como el número de votos que presuntamente fueron computados de manera irregular, como se muestra a continuación:

²⁴ Información extraída del Acta del Consejo Municipal por la que realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.



HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN											
N.º	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO O LUGAR	DETERMINANTE	
					NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE VOTACIÓN	TOTAL EMITIDA				
1	2156 B	750	354	396	395	396	396	1	1	NO 25	
2	2164 C4	768	353	415	414	417	417	3	86	NO	

Sin embargo, de los datos anteriores se aprecia que las discordancias no resultan relevantes por cuanto hace a los resultados de la votación, es decir, no son determinantes, ello en virtud de que la posición del primer y el segundo lugar de la casilla impugnada, no se ve afectada por las inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo analizadas.

Más aún, los propios *impugnantes* no aclaran en su demanda a qué se debe tales inconsistencias, por lo que el material probatorio con el que cuenta este Tribunal, es el consistente en las propias actas y demás documentación generada durante el día de la jornada electoral, lo cual constriñe este fallo al análisis de la determinancia entre las cantidades estudiadas.

Por lo anterior, en el caso señalado en este apartado, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la votación de las casillas en estudio, consignada en la fracción VII del artículo 377 del Código de la materia, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

B) Casillas con error en el rubro de boletas extraídas.

²⁵ Toda vez que, el candidato que obtiene la mayoría, cuenta con 8 votos más en candidatura común, y el segundo lugar no integra coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En relación con dos casillas, las cuales se señalarán en el cuadro siguiente, se advierte que el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna está en ceros o se encuentra en blanco tal rubro.

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN											
°	N	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
						NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE VOTACIÓN	TOTAL EMITIDA			
1		2156 C1	750	334	416	416	0	415	416	13	NO
2		2162 C1	729 ²⁶	352	377	385	0	0	385	17	NO

Además de las antes, citadas, los recurrentes infieren que existen ocho casillas diversas en las que no se establecen rubros fundamentales, los cuales como ya se estableció, son:

- La suma del total de **personas que votaron** y **representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal**,
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Las casillas y rubros faltantes que señalan los recurrentes se indican a continuación:

CASILLA	IRREGULARIDAD
2136 C1	RUBROS FUNDAMENTALES EN BLANCO
2137 C2	RUBRO DE TOTAL DE VOTOS ILEGIBLE

²⁶ Información extraída del Acta del Consejo Municipal por la que realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2139 B	RUBRO DE BOLETAS SOBRANTES EN BLANCO
2140 C2	RUBRO DE BOLETAS RECIBIDAS EN BLANCO
2150 C1	RUBRO TOTAL DE VOTOS EN BLANCO
2159 B	RUBROS DE BOLETAS SOBRANTES, PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES EN BLANCO
2160 B	RUBROS DE BOLETAS SOBRANTES, PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES EN BLANCO
2162 C2	RUBRO DE BOLETAS RECIBIDAS EN BLANCO

Sin embargo, de las casillas antes citadas, se advierte que en el caso de la 2136 C2, 2137 C2, 2139 B, 2140 C2 y 2162 C2, los rubros faltantes a los que hace alusión, no son considerados fundamentales, en cuanto a la casilla 2150 C1, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que si existen los rubros fundamentales, de ahí que su agravio resulta INFUNDADO.

Ahora bien, en cuanto a las casillas 2159 B y 2160 B, se estudiará en cuanto a la falta de los rubros de resultado total de la votación y se advierte lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	A NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	B VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	C VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	2159 B	732	0	0	0	385	385	385	15	SI
2	2160	583	0	0	0	306	0	306	43	SI



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

No obstante, a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, que no procede la nulidad de casillas, cuando se alegue falta de coincidencia entre el rubro de boletas extraídas en la urna y algún otro rubro fundamental.

Ello es así, pues si bien se asentó una cantidad inmensamente inferior o superior a los valores consignados en los otros dos rubros, en las casillas 2156 C1, 2162 C1, 2159 B y 2160 B.

Sin embargo, conforme a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/97 de rubro *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*,²⁸ se estableció que en el sentido de que lo lógico y racional es que los asentados en los tres rubros fundamentales consignen cantidades idénticas o similares, por lo que en los casos en que en uno de los rubros se plasme un cantidad de cero o una cantidad inmensamente inferior a los valores consignados en los otros apartados, sin que medie una explicación racional, el dato incongruente debe estimarse que no existe error en el cómputo.

De ahí, que si en las casillas, 2156 C1, 2162 C1, 2159 B y 2160 B, en los rubros fundamentales se asentaron cantidades

²⁷ JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTES: SM-JDC-780/2018, SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 Y SM-JRC-360/2018 ACUMULADOS

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



idénticas-**ciudadanos que votaron y votación total**-; lo cierto es que cuando un solo dato – boletas extraídas- de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como **un mero producto de error en la anotación** y no en el acto electoral, por lo que válidamente no tomo en consideración el rubro fundamental con error y sí los que coincidían.

Así como, del acta de la jornada electoral, de la que de manera ordinaria, se puede deducir el número de votos extraídos o “sacados” de las urnas, a través del apoyo de los rubros auxiliares (boletas sobrantes e inutilizadas, así como el dato de boletas recibidas del acta de la jornada electorales).

Es que se puede subsanar el error señalado, para ello, es necesario restar al número de boletas recibidas el número de boletas sobrantes, resultado que como ya se señaló, en una situación ordinaria sería coincidente con el número de votos extraídos o “sacados” de la urna.

Así, a continuación, se presentan los datos obtenidos por esta autoridad con el apoyo de los datos auxiliares y las operaciones descritas en los párrafos que anteceden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

N o	Casilla	Tot al de ciud ada nos que vota ron	Inferencia del rubro "Total de boletas extraídas de la urna"			Tot al de vota ción emit ida	Vot ació n obte nida por el 1er luga r	Votac ión obteni da por el 2do lugar	Difere ncia entre el 1er y 2do lugar	Vot os com puta dos de man era irre gula r	Dete rmin ante
			Bolet as entre gadas	Bol etas sobr ante s	*Bolet as recibi das, meno s boleta s sobra ntes						
1	2156 C1	416	750	334	416	415	66	62	4	1	NO
2	2162 C1	385	729 ²⁹	352	377	376	86	69	17	9	NO
3	2159 B	385	732	347	385	385	96	81	15	0	NO
4	2160	306	583	277	306	306	84	41	43	0	NO

De los datos que anteceden, se advierte que o bien coinciden los rubros fundamentales “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “Total de votación emitida”, con el rubro “Boletas recibidas, menos boletas sobrantes” el cual fue obtenido de la resta de los rubros auxiliares “Boletas entregadas”, menos las “Boletas sobrantes”, y que como ya se dijo, esta resta debería ser el número correspondiente a las boletas extraídas de la urna.

Sin embargo, como también puede ser inferido de la propia tabla en análisis, en algunos casos existen inconsistencias entre los rubros fundamentales y auxiliares que no son determinantes para el resultado de la votación, ello en virtud de que tales inconsistencias numéricamente no superan al número resultante de la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no se actualiza el valor determinante que exige la ley electoral poblana en la fracción VII del artículo 377, por lo que no es dable declarar la nulidad de la votación de las casillas aludidas. De ahí, lo **INFUNDADO** de su agravio.

7.5 IRREGULARIDADES GRAVES POR INEXISTENCIA DEL
ACTA DE JORNADA ELECTORAL.

²⁹ Información extraída del Acta del Consejo Municipal por la que realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.



De conformidad con el estudio del presente agravio, se estima INFUNDADO el agravio en estudio, como se analiza a continuación.

- MARCO NORMATIVO.

En el artículo 377 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que refiere que la causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente,



irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisan las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo); los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), y valores fundamentales constitucionalmente



previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

e) Requisitos para la actualización de la causal:

- Irregularidades de una entidad negativa mayor: cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.
- No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.



- Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.
- Que la irregularidad sea determinante: El carácter determinante de la violación supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación del bien jurídico protegido.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales



específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

- ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Los recurrentes estiman que constituye una irregularidad grave, el hecho de que en cuatro casillas, no existen Actas de Jornada Electoral, señalan además que, en el caso, la inexistencia de las actas de la jornada electoral (apertura de casilla, escrutinio y cómputo y clausura) generan sendas irregularidades graves que atentan contra la certeza del resultado, pues trascienden precisamente a los resultados de la votación recibida en dichas casillas.

Indican que, atendiendo a la entidad de los hechos referidos, se configura una irregularidad grave como exige la ley que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que se hacen valer.



En este orden de ideas, una vez analizadas las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	
CASILLA	ESTUDIO
2160 B	SÍ EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2160 C1	SÍ EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2164 C1	NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL, OBRA CERTIFICACIÓN QUE SEÑALA QUE NO SE ENCONTRÓ
2168 C2	NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL

De los datos vertidos con anterioridad, se advierte que se actualiza tal irregularidad en la casilla 2164 C1, en virtud de que tal y como lo manifiestan los recurrentes, no existe el Acta de la jornada electoral; sin embargo, obra la certificación del Encargado del Despacho de la Dirección de Organización Electoral del INE, donde indica que no se encontró el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en mención.

En este orden de ideas, no se estima que la falta de dicha Acta constituya una irregularidad grave, puesto que los resultados de la elección, se estipulan en la diversa Acta de Escrutinio y Cómputo, la cual si obra dentro del expediente; además es dicha Acta la que fue tomada en cuenta por el Consejo Municipal de Teziutlán, Puebla, al realizar el cómputo final de la elección.

En este sentido, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la falta del acta en mención no constituye una irregularidad grave.

7.6. VOTO DE UN CIUDADANO SIN CREDENCIAL, VIOLENCIA FÍSICA Y PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO Y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN CASILLAS ESPECIALES.

De conformidad con lo que a continuación se expondrá, se advierte que los agravios resultan INOPERANTES.

- MARCO NORMATIVO.

a) VOTO DE UN CIUDADANO SIN CREDENCIAL

La normativa electoral del estado señala que:

Artículo 377

La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

[...]

IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

Una excepción a dicho supuesto normativo se encuentra en el artículo 279 del CIPEEP, que señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

b) VIOLENCIA FÍSICA Y PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO

En virtud de las características del presente agravio, este Tribunal considera que se debe estudiar respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en:

*“...Se haya ejercido violencia física o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite lo siguiente:

- a) Que exista violencia física o moral o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, y por **presión es el ejercicio de aprecio o coacción moral sobre los votantes**, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Jurisprudencia 53/2002, siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de



la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.³⁰

En términos del criterio antes señalado, los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona** en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Organismo Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos; el número de electores de dichas

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



casillas que votó bajo violencia física o moral o **coacción**, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que **identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral o coacción**



respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

- Estudio de los agravios.

De acuerdo con el marco normativo citado y expuesto, para la acreditación de los agravios expuestos, es necesaria la sincronía de diversos elementos en cada uno.

Por lo que hace al motivo de disenso concerniente a la **presión sobre los electores relativa a violencia**; los recurrentes hacen valer dicha causal, en razón de los siguientes hechos:

- 2153 C1, Se registra a un representante de partidos políticos tomando fotos a las boletas electorales, se narra en la hoja de incidentes.
- 2159 B hubo un intento de robo de la casilla a las 2:55 pm. Al respecto, se debe referir que las conductas a las que se hace referencia atentaron contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión, lo que podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En cuanto a la primera de las casillas mencionadas, de los autos no se advierten los escritos de incidentes a los que hace referencia en su escrito inicial, además de que en el Acta de escrutinio y cómputo no se advierten incidentes.

Con lo relativo a la segunda casilla citada, si bien es cierto en la hoja de incidentes de dicha casilla se señala que llegaron encapuchados e intentaron entrar, se advierte además que a las



quince horas con siete minutos se cerró por violencia la casilla, y a las dieciséis horas con diez minutos se apertura nuevamente.

Sin embargo, los recurrentes no remiten mayor documentación o elementos probatorios algunos, que permitan a este Tribunal determinar si este hecho fue determinante en el resultado de la elección.

Y de las constancias de autos no se advierte una afectación grave o determinante al desarrollo de la jornada electoral, puesto que, como se dijo, de la hoja de incidencias de la casilla 2159 B, se advierte que se cerró la casilla a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, sin embargo, **permaneció cerrada únicamente doce minutos**, por lo que evidentemente, no fue un tiempo que permeara de forma determinante en el derecho de votar de las y los ciudadanos. (se inserta imagen, para mayor ilustración).



IEE
INSTITUTO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONJUNTO
2020-2021

HOJA DE INCIDENTES

HOJA DE _____

ESCRIBA FUERTE SOBRE LA HOJA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y LLEGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 06

MUNICIPIO: TEZUTLAN

SECCIÓN: 2159

TIPO DE CASILLA	
☒ X	Ordinaria
☐	Extraordinaria
☐	Suplen
☐	Suplen
☐	Suplen

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")	
☐	Al momento de la apertura de la casilla
☐	Al momento de la votación
☐	Al momento de la escrutación
☐	Al momento de la entrega de los resultados

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")	
☐	Al momento de la apertura de la casilla
☐	Al momento de la votación
☐	Al momento de la escrutación
☐	Al momento de la entrega de los resultados

DESCRIPCIÓN	
X	2:55 x Llegaron encapuchados e intentaron entrar a la casilla
X	3:07 x Cierre por violencia temporal
4:10	x Se abre casilla

2 DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES. Marque con una "X" en la columna correspondiente, el momento en que se presentó el incidente con número le hanzo y por último descripción.

3 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Escriba los nombres de los o los funcionarios de casilla y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
1er. SECRETARÍA	Rodriguez Hernandez Jesus Oziel	
2do. SECRETARÍA	Fernandez Femeni Gracielupe	
3er. SECRETARÍA	Loza Libardo Aguirre Nolasco	
4to. SECRETARÍA	Moreno Eusebio Cristian Brandon	
5to. SECRETARÍA	Camacho Pardo Beatriz Elena	
6to. SECRETARÍA	Gonzalez Hernandez Luis Amado	

4 REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATATURAS INDEPENDIENTES. Verifique el número de los y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes presentes, marque con "X" si es el o la propietario (PS) o suplente (SI) y asegúrese de que firmen en su totalidad.

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	P. S.	SI	FIRMA
	Juarez Gamble Laura Beatriz	X		
	Salazar Lopez Juarez Gerda Michelle	X		
	Gonzalez Baldemero Sandra L.	X		
	Valdez Lozano Victor	X		
	Camacho Lara Guillermo	X		
	Hernandez Garcia Florentino	X		
	Ramirez Martinez Juan Carlos	X		

5 UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, INTRODÚZALA:

- ORIGINAL EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.
- PRIMERA COPIA EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AUTOMANTENIMIENTO.
- ENTREGUE COPIA LEGÍTIMA A LOS Y LAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO.

ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE LA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 147 FRACCIÓN VII 2º PÁRRAFO ÚLTIMO, 285 2da FRACCIÓN B PÁRRAFO PRIMER Y SEGUNDA RELATIVAS APLICABLES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESO ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

* 1er. Proponente (PS) Suplente

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.

Asimismo, los recurrentes aducen que, que en la casilla especial instalada para el Municipio de Teziutlan Puebla, fueron entregadas y contabilizadas actas para la elección de presidente municipal, situación que en el presente asunto

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determina una violación grave y sustancial en la jornada electoral y su votación, toda vez que la finalidad de las casillas especiales es precisa y únicamente dar la oportunidad a las personas que no se encuentren en su municipio, comunidad o distrito, poder ejercer su voto para los Distritos que les corresponde en Materia Federal y Electoral, pero no así para el Municipio al cual ellos pertenecen y no se encuentran en ese momento.

Sin embargo, no especificaron el número de boletas para la elección de Presidente Municipal, así como demás circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder ser estudiado dicho agravio, a fin de cerciorarse si en el caso, se actualizan los elementos de que exista dicha irregularidad; y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Aunado a lo anterior, los recurrentes no remitieron probanza alguna que permita siquiera de manera indiciaria, tener certeza de las supuestas irregularidades.

En este orden de ideas, las manifestaciones expuestas por los partidos recurrentes, constituyen meras afirmaciones vagas e imprecisas que de ninguna manera pueden por sí solas acreditar la existencia de las conductas expuestas.

En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman las causales en estudio, no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibidas en las casillas sujeta a estudio, sino que los partidos recurrentes deben aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

Bajo estas circunstancias, se advierte que las irregularidades expuestas resultan **INOPERANTES**.

En consecuencia, al devenir **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los Partidos políticos recurrentes; se **CONFIRMA la valides** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-087/2021, Y TEEP-I-122/2021 al diverso TEEP-I-086/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se declaran infundados e inoperantes, los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de Teziutlán, Puebla, en términos de lo expuesto y se ordena la devolución de la documentación atinente remitida por la autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-086/2021 Y ACUM

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS